



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0463 -2018-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 000343-GRA/GRTC-SGTT, de registro Nº 64916, de fecha 04 de julio del 2017, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO VILLA EL PEDREGAL S.A.**, en adelante la administrada, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2.- Las Notificaciones Administrativas Nº 049-2017-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., y su reiteración Nº 043-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc..
- 3.- El expediente de registro Nº 69751, de fecha 08 de agosto del 2018, mediante el cual el administrado efectúa los descargos con respecto al Acta de Control Nº 000343-2017-GRA-GRTC-SGTT. Levantada en su contra.
- 4.- El Informe Técnico Nº 075-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO.**- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1<sup>a</sup>, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO.**- Que, de conformidad al artículo 10<sup>a</sup> del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO.**- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO.**- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista

**QUINTO.**- Que, en el caso materia de autos, el día 04 de julio del 2017, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes.

**SEXTO.**- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V9N-957, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO VILLA EL PEDREGAL S.A.**, conducido por la persona de **CESAR PASTOR PAREDES**, titular de la Licencia de Conducir Nº H30426233, cuando cubría la ruta regional: Aplao (Castilla) - El Pedregal (Caylloma), levantándose el Acta de Control Nº 000343-2017 GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta y/o el Manifiesto de Pasajeros	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT	

**SEPTIMO.**- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

**OCTAVO.**- Que, en tal sentido el representante legal de las empresas propietarias de la unidad intervenida dentro del plazo legal establecido presenta un expediente de descargo con registro Nº 69751, de fecha 08 de agosto del 2018, donde manifiesta a su favor lo siguiente: Que en la indicada fecha, en el operativo programado se le impone el acta de control Nº 000343-2017, consignándose la supuesta infracción I.3.b por no cumplir



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0463 -2018-GRA/GRTC-SGTT.

con llenar el manifiesto de usuarios, establecido por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el D.S. 017-2009 MTC; asimismo, el administrado manifiesta que el inspector sostiene que el manifiesto de pasajeros está incompleto, pero no señala cual es el campo que falta llenar. Por lo que al amparo de los establecido en los artículos 10 y 230 numeral 4, de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, solicita que se deje sin efecto y se archive el acta e control levantada en su contra.

**NOVENO.-** Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento Nacional de Admiración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "la autoridad competente para determinar la existencia de *Incumplimientos e infracciones*, requerir la subsanación del *Incumplimiento* e iniciar procedimiento sancionador **prescribe en el plazo de cuatro (4) años y se regula por lo establecido en el artículo 233° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (.)**" en el presente caso el acto administrativo se encuadra en los plazos correspondientes.

**DECIMO.-** Que, habiéndose efectuado la verificación en el Acta de Control N° 000343-2017, de los hechos descritos como presuntas infracciones, así como habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas se desprende que el Manifiesto de Pasajeros N° 000854, el cual se anexa a folios cinco (5) del expediente, donde efectivamente puede verificarse que cuenta con los elementos prescritos en los artículos 81° y 82° del Reglamento Nacional de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. En consecuencia, lo sustentado en el descargo presentado por el administrado es de índole fehaciente, por lo que se concluye que el administrado no estaría incurso en la comisión de la infracción de código I.3.b, del cuadro de Infracciones e Incumplimientos del Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 075-2018 GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución General Gerencial N° 221-2017-GRA/GGR..

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el expediente de Registro N°69751-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 08 de agosto del 2018, solicitud de nulidad de Acta de Control N° 00343-2017, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO VILLA EL PEDREGAL S.A.**, Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO** del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO VILLA EL PEDREGAL S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

**ARTICULO TERCERO.- REMITIR** copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Control

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR** la notificación al área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional  
- Arequipa. *11 DIC 2018*

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING CHRISTIAN HUMBERTO MOTTA CONTRERAS  
SUB GERENTE DE TRANSPORTES (e)